



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

**Ref: EJECUTIVO de CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO en contra de SEGUÍAS S.A.S. Y ORLANDO GONZÁLEZ. (Rad. N°. 053-2011-0598-01. J. 17 C.M.E.).**

---

Procede el Despacho a decidir el *recurso de apelación* incoado por el apoderado judicial de la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., en contra de la determinación adoptada mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2019.

### ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la decisión censurada, entre otras cosas, rechazó de plano el incidente impetrado por extemporáneo, en la medida que no se promovió, acogiendo los parámetros del numeral 8° del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 8° del artículo 597 del C. G. del P.

Ante ello, el gestor que representa los intereses de la parte incidentada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado en que el auto, se profirió rindiendo un excesivo culto ritual y desconociendo el mandato imperativo constitucional contenido en el Art. 228, relativo a la prevalencia de lo sustancial sobre la forma, mandato éste desarrollado en el Art. 11 del C.G. del P.

Agregó, que en el proceso se presentan circunstancias particulares que conllevaron al desconocimiento de los derechos sustantivos y adjetivos de su mandante.

Así, en punto con el recurso de reposición en cita, el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mantuvo incólume su determinación en el proveído datado 6 de noviembre de 2019; y como consecuencia de ello, concedió la alzada incoada en forma subsidiaria, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta sede judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem*.



Ahora, en punto con la réplica que nos atañe, huelga decir, que el numeral 8º del artículo 597 del Estatuto Procedimental Vigente, establece con total claridad, que: *“(…) Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”*. –Lo resaltado es del Despacho-

De acuerdo con la anterior disposición, no admite discusión, que la oportunidad para presentar la oposición a la diligencia de secuestro por parte de un tercero que no estuvo presente en aquella, no es otro distinto al allí expresado en forma taxativa, sin que sea admisible sobre el tópico, dar una interpretación extensiva o inapropiada, so pretexto de la prevalencia de la sustancialidad sobre la formalidad.

En este sentido, como bien lo analizó el *a quo*, el incidente presentado por la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S., mediante procurador judicial, se torna extemporáneo, en la medida que, la diligencia de secuestro que versó sobre los derechos de posesión del automotor de placas SOP-518, tuvo lugar el 01 de noviembre de 2016, al paso que, el *petitum* contentivo del incidente, fue incoado hasta el día 1 de agosto de 2019, lo que de suyo denota que transcurrieron más de dos años y medio para impulsar una actuación, que está sometida a un término irrefragable para su interposición, descrito en la norma anunciada en los párrafos que preceden.

Luego entonces, es palmario que las aserciones del censor, carecen de asidero legal, máxime cuando los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal como lo indica el artículo 117 del C. G. del P.

Como corolario, sin más elucubraciones, se impone la confirmación de la decisión tomada por el juzgador de primera instancia.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la decisión adoptada mediante auto calendado 11 de septiembre de 2019, por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** por los motivos dados líneas atrás.

**SEGUNDO: CONDENASE** en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.** Líquidense.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen.  
**Déjense las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez<sup>1</sup>**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.  
**041** de fecha **12 de Junio de 2020.**

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>1</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".